Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el auto que inadmitió la demanda se publicó por estados electrónicos el día 9 de noviembre de la calenda, corriendo el término concedido para subsanar fueron los días 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de la calenda; que la parte actora arrimó escrito de subsanación el 16 de noviembre siguiente, encontrándose dentro del término de traslado. Sírvase proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA Secretaria

PASA A JUEZ. 2 de diciembre de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2036

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

- i) Encontrándose subsanada la presente demanda conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el artículo 3 del Ley 2213 del 2022 en el que se lee puntualmente que:
- "(...) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (...)".

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, promovida por MORAIMA TERESA MANRIQUE REYES, válida de apoderado judicial, en contra CARLOS ARTURO BERNAL MONTES.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título I, capítulo I,

artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente

lo dispuesto en el 388 ibidem-.

TERCERO. TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CARLOS ARTURO

BERNAL MONTES, según lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, teniendo en

cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquél, en principio se

hará por este medio. La notificación personal del demandado CARLOS ARTURO BERNAL

MONTES, se surtirá a través de los medios -canal digital o física- proporcionados,

comunicación a la que se deberá adjuntar: copia de la providencia, la demanda y sus

anexos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS

hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del

día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de

VEINTE (20) DÍAS, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario

judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291,

292 y ss del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para

notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, no podrá la parte hacer una mixtura del

ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y LEY 2213 de 2002.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá

acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa

forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. Carga procesal que deberá cumplir la parte actora, dentro de

un término no superior a TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído,

de no cumplirse por la parte en lo que le atañe en esta imposición, se declarará el

desistimiento tácito de la demanda -art. 317 C.G.P.-.

PARÁGRAFO SEGUNDO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar,

independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los

medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con

esta Dependencia Judicial j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, a fin de que intervengan en el

proceso de defensa del menor de edad NGB, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A.,

2

y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Con esta actuación deberá remitirse el

expediente DIGITAL. Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA

SECRETARIA DEL JUZGADO.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional <u>j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>; que el horario de

atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes* de 8:00 A.M. a 12:00 M y de

1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no

ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto

por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191

de 2022-.

SEXTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali) siendo deber de los apoderados

judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar

atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda en digital; y dejar las

actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados para que cumplan con los deberes que la norma

impone.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Clauder Pachua

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Jueza.

3